

MINISTERIO DE AGRICULTURA
DECRETO 1681 DEL 4 DE AGOSTO DE 1978

Por el cual se reglamentan la Parte X del Libro II del Decreto - Ley 2811 de 1974 que trata de los recursos hidrobiológicos, y parcialmente la Ley 23 de 1973 y el Decreto - Ley 376 de 1957.

El presidente de la república de Colombia,
en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el ordinal 3° del artículo 120 de la Constitución Nacional.

DECRETA:

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Con el fin de lograr los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y especialmente para asegurar la conservación, el fomento y el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos y del medio acuático, su disponibilidad permanente y su manejo racional, según técnicas ecológicas, económicas y sociales, este decreto reglamenta los siguientes aspectos:

- a) El manejo de las especies hidrobiológicas y su aprovechamiento, comprendidos:
 - 1) Los modos de otorgar derecho para ejercer actividades de pesca o relacionadas con la pesca.
 - 2) El régimen de las actividades de pesca, esto es, el aprovechamiento de cualquiera de los recursos hidrobiológicos o de sus productos mediante captura, extracción o recolección.
 - 3) El régimen de las actividades relacionadas con la pesca, esto es, el cultivo, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos y de sus productos.
 - 4) La movilización de ejemplares y productos de recursos hidrobiológicos.
 - 5) La nacionalización de embarcaciones y la renovación de flota.
 - 6) Las tasas y derechos por concepto de aprovechamiento de recursos hidrobiológicos.
 - 7) La organización y creación de empresas comunitarias y de asociaciones de pescadores artesanales.
 - 8) El registro general de pesca.
 - 9) El fomento de las actividades de pesca, de las relacionadas con ella y de la asistencia técnica.
 - 10) La flora acuática.
 - 11) Las prohibiciones y el régimen de sanciones incluido el procedimiento para su aplicación.
- b) La protección y fomento de los recursos hidrobiológicos y de su medio ambiente, que comprende:
 - 1) La creación de áreas de reserva para protección, propagación y cría de especies hidrobiológicas.
 - 2) El desarrollo de la acuicultura y la regulación de la repoblación, introducción y trasplante de especies hidrobiológicas.
 - 3) La investigación de los recursos hidrobiológicos y de su medio, desde el punto de vista ecológico, económico, social, entendiendo los recursos hidrobiológicos como parte de la dieta alimenticia de los colombianos y como base de actividades económicas, para que los pescadores encuentren en ellas no solamente una fuente de subsistencia sino también de desarrollo económico-social.
 - 4) El desarrollo de nuevos y mejores métodos de producción, cultivo y procesamiento de los recursos hidrobiológicos y de su medio, con base en la investigación.
- c) Las funciones del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA- y la coordinación interinstitucional.

Artículo 2: Las disposiciones del presente decreto se aplican a la pesca y a las actividades relacionadas con ella que se realicen en aguas interiores y en el mar territorial, incluida la zona

económica de la nación, efectuada por embarcaciones de bandera nacional o extranjera, cuando estas últimas sean fletadas por personas o entidades domiciliadas en Colombia, y las que se efectúan en aguas extra-territoriales cuando el producto sea traído al país en forma permanente o transitoria.

Artículo 3: La administración y manejo de los recursos hidrobiológicos marinos y continentales corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA- salvo cuando en relación con los últimos, estas funciones han sido adscritas a corporaciones regionales, caso en el cual estas deberán cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este decreto, en conformidad con la política nacional y los mecanismos de coordinación que establezca el INDERENA.

Artículo 4: La reserva del dominio sobre los recursos hidrobiológicos que se establece a favor de la nación conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino que, por pertenecer ellos al Estado, a este incumbe el manejo y control de estos recursos, de las actividades de pesca y de las relacionadas con la misma.

Artículo 5: En ninguna actividad relacionada con los recursos hidrobiológicos, se podrá admitir como socios o accionistas a gobiernos extranjeros, ni constituir a su favor ningún derecho al respecto. Por tanto serán nulos todos los actos o contratos que infrinjan esta norma.

Artículo 6: Se estimará como producto nacional cualquier especie animal o vegetal de origen marino, extraído fuera de nuestras aguas por embarcaciones de bandera colombiana o de bandera extranjera, fletadas por firmas debidamente establecidas en Colombia y con naves registradas. En tal concepto, quedan sometidas a las mismas condiciones, requisitos y reglamentos que regulan la pesca realizada en aguas jurisdiccionales.

TITULO II DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS

CAPITULO I MODOS PARA OTORGAR DERECHO A REALIZAR ACTIVIDADES DE PESCA O RELACIONADAS CON LA PESCA

Artículo 7: El derecho a realizar actividades de pesca o relacionadas con la pesca consiste en la mera facultad para desarrollarlas, y se puede otorgar:

a) Mediante permiso, si se trata de actividades de pesca, esto es, captura, extracción o recolección.

Si se trata de actividades relacionadas con la pesca, esto es, cultivo, procesamiento o comercialización, el permiso se denominará:

- 1) De cultivo.
- 2) De procesamiento.
- 3) De comercialización.

b) Por asociación, cuando el INDERENA se asocie con empresas, cooperativas o asociaciones de pescadores para realizar actividades de pesca o relacionadas con ella.

Artículo 8: Si se trata de pesca de subsistencia, esto es, la efectuada sin ánimo de lucro y por ministerio de la ley, para proporcionar alimento a quien la ejecuta y a su familia, no se requiere permiso.

CAPITULO II DEL EJERCICIO DE LA PESCA

Sección I Definición y clasificación.

Artículo 9: Entiéndese por pesca el aprovechamiento de cualquiera de los recursos hidrobiológicos o de sus productos, mediante captura, extracción o recolección, y por pescador toda persona que se dedique en forma ocasional o permanente al ejercicio de la pesca. Faena de pesca es el movimiento de la embarcación desde el puerto o lugar de zarpe hasta la zona de pesca y su regreso.

Artículo 10: Para realizar actividades de pesca, salvo la de subsistencia, se requiere permiso.

Cuando este permiso implique la utilización de embarcaciones se deberá además obtener la patente, permiso o autorización que expida la Dirección General Marítima y Portuaria (DIMAR) y la patente o registro de pesca que expedirá el INDERENA conforme a este Decreto.

En aguas de dominio privado y en las concedidas para cultivo de especies hidrobiológicas solamente podrán pescar los dueños o concesionarios, o los que de ellos obtuvieren permiso.

La pesca en canales, acequias o acueductos cuyas aguas discurren por predios de distintos dueños se realizará teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 276 del Decreto - Ley 2811 de 1974. En las actividades y en las faenas de pesca se tendrá en cuenta lo previsto por los artículos 277 a 280 del mismo decreto.

Artículo 11: Por su finalidad la pesca se clasifica en comercial que puede ser artesanal o industrial, de subsistencia, científica, deportiva, de control y de fomento, en los términos definidos por el artículo 273 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Además la pesca comercial podrá ser comercial exploratoria y comercial especial.

Artículo 12: En razón del lugar donde se realiza, la pesca se clasifica de la siguiente manera:

- 1) Fluvial, si se ejecuta en las corrientes de agua dulce.
- 2) Lacustre, la que se hace en depósitos de agua, naturales artificiales, sean estas dulces o salobres.
- 3) Marítima, la que se ejecuta en mares y océanos.

Artículo 13: Según la clasificación del artículo 273 del Decreto - Ley 2811 de 1974, se establecen los siguientes permisos de pesca:

- 1) Comercial artesanal.
- 2) Comercial industrial, que podrá ser:
 - a) Comercial exploratoria;
 - b) Comercial especial.
- 3) Científica.
- 4) Deportiva.
- 5) De control.
- 6) De fomento.

Sección II Pesca artesanal.

Artículo 14: Es aquella que se realiza por personas naturales que incorporan a esta actividad su trabajo, o por cooperativas u otras asociaciones integradas por pescadores, cuando utilicen sistemas y aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala.

Se entiende por actividad productiva de pequeña escala aquella que se caracteriza por el uso intensivo de la fuerza de trabajo del extractor primario para la obtención del recurso, sin la ayuda de mecanización sofisticada. Lo anterior limita su radio de acción y el volumen de captura por unidad de pesca.

Artículo 15: Para realizar actividades de pesca artesanal se requiere permiso; para obtenerlo el interesado deberá presentar solicitud que podrá ser verbal o escrita al INDERENA, suministrando su identificación, así como los datos sobre la zona donde desarrollará su actividad y las artes que utiliza.

Al otorgar el permiso de pesca comercial artesanal el INDERENA entregará al titular un carné en el cual debe relacionarse su nombre e identificación la clase de permiso y el término del mismo.

Artículo 16: Las asociaciones y cooperativas de pescadores, para poder realizar actividades de pesca o relacionadas con ella, deberán registrarse ante el INDERENA en la forma prevista en el Título VIII de este Decreto y todos sus miembros deberán ser titulares del permiso de pesca comercial artesanal.

Artículo 17: Al tenor de lo dispuesto por el artículo 274 del Decreto - Ley número 2811 de 1974, el INDERENA podrá reservarse zonas exclusivas para el ejercicio de actividades de pesca artesanal.

Artículo 18: De conformidad con el Decreto - Ley 133 de 1976, la providencia mediante la cual se establezca esta clase de reserva, será sometida a aprobación del gobierno nacional.

Artículo 19: El establecimiento de una reserva para pesca artesanal no significa que los pescadores artesanales de la región deban restringir solo a ella sus actividades, sino que en dicha zona no podrán otorgarse permisos de pesca diferentes a la pesca artesanal.

El INDERENA organizará sistemas de control adecuados para garantizar el cumplimiento de los objetivos que se persiguen con la creación de la reserva.

El ejercicio de actividades de pesca diferentes a la artesanal o de subsistencia dentro de la reserva, será sancionado como pesca ilegal.

Artículo 20: El permiso de pesca artesanal solo se otorgará a personas naturales o jurídicas colombianas.

Sección III Pesca comercial industrial

Artículo 21: Se entiende por pesca comercial industrial aquella que se caracteriza por el uso intensivo de mecanización, para la obtención del producto y porque la autonomía de sus equipos permite un amplio radio de acción y grandes volúmenes de pesca.

Artículo 22: Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que deseen dedicarse a la pesca comercial industrial, deberán obtener el permiso respectivo.

La pesca de arrastre mecánica requerirá en todo caso de esta clase de permiso.

Artículo 23: Para obtener el permiso de pesca comercial industrial, el interesado deberá presentar personalmente al INDERENA una solicitud por escrito en papel sellado acompañada por lo menos de los siguientes datos y documentos:

- 1) Nombre, identificación y domicilio del solicitante.
- 2) Certificado de la cámara de comercio sobre constitución, domicilio, vigencia, socios, representación, composición del capital y término de la sociedad, tratándose de personas jurídicas.
- 3) Certificado de la Cámara de Comercio sobre inscripción como comerciante, en el caso de personas naturales.
- 4) Certificado del Departamento Administrativo de Seguridad, sobre residencia cuando el solicitante sea extranjero.
- 5) Plan de actividades de la empresa, según modelo que suministrará el INDERENA.
- 6) Certificado del Departamento Nacional de Planeación sobre aprobación de inversión de capital extranjero, en el caso de que la hubiese, pero el permiso que otorgue el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente --INDERENA-- estará condicionado a la expedición del certificado de registro por la Oficina de Cambios del Banco de la República.
- 7) Constancia de la empresa debidamente autorizada por el INDERENA que procesará los ejemplares o productos obtenidos.
- 8) Declaración de efecto ambiental, en la forma que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente --INDERENA--.

Artículo 24: El plan a que se refiere el artículo anterior, deberá relacionar por lo menos los siguientes aspectos:

- a) Generalidades;
- b) Análisis biológico-pesquero de las especies que se aprovecharán;
- c) Plan de operaciones de los buques o embarcaciones;
- d) Características y edad de los buques;
- e) Métodos de captura;
- f) Métodos de conservación de los productos a bordo;
- g) Personal;
- h) Estudio de factibilidad económica;
- i) Destino de los productos:
 - Mercado nacional.
 - Exportación.

Artículo 25: El permiso de pesca comercial industrial se expedirá por un término hasta de dos (2) años, pudiendo prorrogarse mediante solicitud escrita del interesado y solo será válido para las zonas que se señalen en la resolución de otorgamiento; en todo caso estos permisos son para operar en un solo litoral colombiano.

Artículo 26: Toda embarcación de veinticinco o más toneladas de registro bruto (25 TRB) que se dedique a ejercer faenas de pesca marítima debe estar amparada por la correspondiente patente

de pesca que será expedida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente--INDERENA--.

Artículo 27: Para la obtención de la patente de pesca, el interesado deberá presentar personalmente al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, solicitud por escrito en papel sellado, adjuntando por lo menos los siguientes datos y documentos:

- 1) Nombre e identificación de la persona natural o del representante legal de la empresa solicitante.
- 2) Copia de la resolución que otorgó el permiso de pesca comercial industrial.
- 3) Nombre de la nave, características, edad, bandera, aparejos, número de tripulantes, tipo de pesca, autonomía y áreas de pesca.
- 4) Nombre del propietario de la nave, y de su armador.
- 5) Copia autenticada del certificado de matrícula.
- 6) Contrato de fletamento o de afiliación, cuando no se trate de nave propia.

Artículo 28: Las embarcaciones con un registro bruto de una (1) hasta veinticinco (25) toneladas deberán registrarse ante el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, para lo cual el interesado deberá suministrar los datos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 29: Ni la patente de pesca, ni el registro a que se refieren los artículos anteriores tendrán validez sin el pago de los derechos, el cual se hará en el monto, oportunidad y forma que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, de acuerdo con lo previsto en el Título IX de este Decreto, y el titular del permiso no podrá iniciar faenas de pesca sino hasta cuando la Dirección General Marítima y Portuaria -DIMAR- le expida el correspondiente registro, patente o autorización de navegación.

Sección IV Pesca comercial exploratoria

Artículo 30: Pesca comercial exploratoria es aquella realizada por embarcaciones nacionales o extranjeras, oficiales o particulares, con el fin de evaluar y conocer los recursos hidrobiológicos con miras a su aprovechamiento comercial.

Artículo 31: Para obtener el permiso de pesca comercial exploratoria, el interesado deberá presentar personalmente al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, solicitud por escrito en papel sellado, por lo menos con los siguientes datos y documentos:

- 1) Nombre, identificación y domicilio del solicitante.
- 2) Objetivos generales de la exploración.
- 3) Plan de actividades.

Artículo 32: En el plan de actividades se relacionarán por lo menos los siguientes aspectos:

- a) Embarcaciones: características y bandera;
- b) Areas de pesca;
- c) Métodos de pesca: tipos de artes y sus características;
- d) Especies por evaluar;
- e) Unidad de esfuerzo pesquero;
- f) Destino de la captura;

- g) Tiempo por el cual se solicita el permiso;
- h) Cronograma de actividades.

Artículo 33: El permiso de pesca comercial exploratoria se expedirá por un término máximo de seis (6) meses pudiéndose prorrogar mediante solicitud escrita del interesado por una sola vez y hasta por un tiempo igual al otorgado inicialmente y solo será válido para las zonas que se señalen en la resolución de otorgamiento, pero el titular del permiso no podrá iniciar faenas de pesca sino hasta cuando la Dirección General Marítima y Portuaria -DIMAR- le expida el correspondiente permiso, patente o autorización de navegación.

Artículo 34: El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- y la Armada Nacional designarán el profesional o profesionales para supervisar las actividades cuando lo consideren necesario y los gastos que ocasione el desplazamiento de dichos funcionarios serán sufragados por el solicitante en la forma y cuantía que establezcan estas dos entidades.

Artículo 35: El desarrollo de la pesca comercial exploratoria debe sujetarse al plan de actividades que sirvió de base para el otorgamiento del permiso so pena de revocatoria y decomiso de los productos obtenidos y demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 36: El titular del permiso deberá presentar un informe final detallado de los resultados obtenidos, sea que estos se procesen en el país o en el extranjero.

Artículo 37: En la providencia mediante la cual se otorgue permiso de pesca comercial exploratoria, se deberá estipular:

- a) Area de exploración;
- b) Límite máximo de extracción, captura o recolección;
- c) Sistemas de pesca permitidos;
- d) Exigencia del informe final y término para presentarlo;
- e) Término del permiso;
- f) Garantía de cumplimiento.

Artículo 38: El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, establecerá la cuota o porcentaje de captura que se destinará al mercado nacional.

Artículo 39: Además de los casos previstos por leyes o reglamentos, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, podrá negar este permiso cuando los recursos y el área a explorar ya sean conocidos, o cuando el solicitante ya hubiere obtenido con anterioridad un permiso con el mismo objeto. En estos casos se deberá solicitar directamente permiso de pesca comercial.

CAPITULO II SANCIONES

Artículo 177: A los infractores de las conductas relacionadas en el artículo 175 de este Decreto, se les impondrán las sanciones previstas en el artículo 18 de la Ley 23 de 1973, en la siguiente forma:

1. Amonestación.
2. Multas sucesivas hasta de quinientos mil pesos (\$500.000.00) para lo cual se establecen las siguientes cuantías:

a. Hasta doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) diarios cuando el infractor no es reincidente y de su acción u omisión no se deriva perjuicio grave para los recursos naturales renovables;

b. Hasta quinientos mil pesos (\$500.000.00) diarios cuando el infractor es reincidente o de la acción u omisión se produce perjuicio grave para los recursos naturales renovables, entendiéndose por tal, aquel que no puede subsanar el propio contraventor.

3. Cuando la corrección de la actividad que genera contaminación o deterioro requiera instalar mecanismos o adoptar o modificar los procesos de producción, la multa a que se refiere el ordinal anterior se aplicará por una vez y se otorgará un plazo para hacer las instalaciones o adoptar los mecanismos adecuados. Vencido el plazo sin haber tomado tales medidas, se procederá a la clausura temporal del establecimiento o factoría.

4. Cierre definitivo cuando las sanciones anteriores no hayan surtido efecto.

Artículo 178: A quien incurra en las conductas relacionadas en el artículo 176 de este Decreto o contravenga sus disposiciones o las regulaciones del INDERENA, cuando de tales conductas no se derive contaminación o deterioro de los recursos hidrobiológicos o de su medio, se le impondrán multas sucesivas hasta de mil pesos (\$1.000.00) si se trata de pesca fluvial o lacustre y de mil (\$1.000.00) a cien mil pesos (\$100.000.00) en caso de pesca marítima.

Artículo 179: El INDERENA regulará en cada caso el monto de las multas teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor.

Artículo 180: El importe proveniente de las multas que se impongan por violación a las disposiciones sobre pesca marítima, y por incurrir en las conductas previstas en el artículo 175 de este Decreto, ingresará a un fondo especial que creará el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, fondo que se destinará a la conservación y manejo de los recursos hidrobiológicos.

El que provenga de las multas que se impongan por violación de disposiciones sobre pesca continental ingresará al tesoro municipal respectivo.

Artículo 181: Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la infracción de las disposiciones sobre recursos hidrobiológicos acarreará el decomiso de los productos e instrumentos y equipos empleados para cometerla, y en la revocación del permiso. También se decomisarán los ejemplares y productos de los recursos hidrobiológicos cuando se transporten sin documentación o con documentación incorrecta.

Artículo 182: Los ejemplares o productos decomisados podrán ser comercializados por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, y los dineros que se obtengan ingresarán al fondo especial de que trata el artículo 180 de este Decreto, para ser destinados a los programas de investigación, fomento y protección de los recursos hidrobiológicos.

Si no fuere posible comercializar todo el producto decomisado, se entregará el excedente a título de donación a entidades de beneficencia o de utilidad pública.

Artículo 183: Cuando el decomiso preventivo se practique por la Armada Nacional en ejercicio de la función de control y vigilancia que le compete, entregará al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- los productos perecederos decomisados, para su comercialización; de los dineros que se obtengan, un cincuenta por ciento (50%) ingresará al fondo de que trata el artículo 180 de este Decreto, una vez quede en firme el decomiso; y el otro cincuenta por ciento (50%) se entregará a la Armada Nacional.

Artículo 184: Los instrumentos, equipos o elementos utilizados por el contraventor para cometer la infracción serán decomisados y se destinarán a los centros de investigación pesquera del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-.

Cuando el infractor derive su subsistencia de instrumentos, equipos o elementos como canoas, redes o aparejos que cumplan las especificaciones permitidas, estos no serán decomisados.

Por razones económico - sociales, podrá también el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- abstenerse de decomisar elementos o equipos a pescadores artesanales.

Artículo 185: Además de las sanciones previstas en los artículos anteriores el infractor deberá, según el caso, construir las obras o adaptarlas para permitir el paso de los peces, restablecer las condiciones anteriores a su intervención, destruir o retirar las obras o instalaciones que impidan el paso de los peces o alteren sus nichos o su medio ecológico.

Artículo 186: En caso de que se imponga como sanción la revocación de permisos o la cancelación de patentes, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- fijará el término dentro del cual el sancionado no podrá obtener permisos para realizar actividades de pesca o relacionadas con ella.

Artículo 187: Las empresas pesqueras domiciliadas en Colombia responderán directamente por las infracciones a las normas del presente Decreto en que incurran las embarcaciones de bandera colombiana o extranjera fletadas por ellas.

Artículo 188: La Armada Nacional, para garantizar el cumplimiento de las sanciones a que puedan hacerse acreedores los infractores, retendrá las embarcaciones pesqueras que sean sorprendidas pescando en aguas colombianas, en el área de su jurisdicción, sin llenar los requisitos establecidos en este Decreto, o contraviniendo las normas sobre la protección y control de los recursos hidrobiológicos.

Artículo 189: En los casos a que se refiere el artículo anterior, la Armada Nacional tomará las medidas preventivas, adelantará las investigaciones preliminares, y remitirá el informativo, junto con los elementos decomisados, al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, quien resolverá en definitiva.

Artículo 190: Cancelada la patente de pesca de una embarcación de bandera extranjera, por infracción a las disposiciones sobre recursos hidrobiológicos, la nave debe salir inmediatamente del país, si no estuviere respondiendo por el pago de una multa.

Artículo 191: Los armadores y propietarios responderán solidariamente ante el INDERENA por las infracciones a las normas sobre recursos hidrobiológicos en que incurre cualquier embarcación a su servicio.

Artículo 192: La investigación y sanción a que hubiere lugar por las infracciones a la pesca marítima, serán competencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, el cual adelantará los informativos necesarios o actuará con base en los informativos que suministre la Armada Nacional.

La embarcación con la cual se cometa la infracción también podrá ser retenida a solicitud del INDERENA, por la Armada Nacional.

Artículo 193: Por ser altamente perecederos, los productos de los recursos hidrobiológicos que se decomisen preventivamente, podrán ser comercializados por el INDERENA sin esperar a que se surta el procedimiento para la aplicación de la sanción; los dineros que se obtengan por este concepto, permanecerán en depósito en la cuenta que el INDERENA tenga en el lugar, hasta cuando se resuelva.

Si el decomiso es confirmado, estos dineros ingresarán al fondo de que trata el artículo 180 de este Decreto; si es revocado, serán devueltos a quien demuestre ser el dueño del producto decomisado.

CAPITULO III REVOCATORIA DE LOS PERMISOS

Artículo 194: Serán causales de revocatoria de los permisos, para realizar actividades de pesca o relacionadas con la misma, las siguientes:

1. La transferencia del permiso, o el amparo de actividades de terceras personas naturales o jurídicas no relacionadas en el mismo.
2. La realización de actividades diferentes a las permitidas en el respectivo permiso, y el uso de elementos, instrumentos o equipos prohibidos o no adecuados a la actividad, área, especies o productos.
3. El incumplimiento de las obligaciones específicas en la resolución que otorga el permiso.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre protección de los recursos hidrobiológicos y su medio, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No hacer uso del permiso, durante el término que se señale en la resolución que lo otorgue.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La cancelación de la patente, permiso o autorización de navegación por la Dirección General Marítima y Portuaria.
8. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución que otorga el permiso.

Artículo 195: Para los efectos de la aplicación del ordinal 4. del artículo anterior, se entenderá que hay incumplimiento reiterado cuando el contraventor sancionado en dos oportunidades incurra en una nueva contravención.

Se entenderá por incumplimiento grave, el incurrir en conductas que se consideran atentatorias contra los recursos hidrobiológicos y su medio de acuerdo con lo previsto en el artículo 175 de este Decreto.

Artículo 196: La revocación del permiso implica la cancelación de patentes o registros de pesca.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- deberá comunicar la revocatoria del permiso a la Armada Nacional, cuando se trate de embarcaciones que operen en el área de jurisdicción de esta entidad.

Contra las providencias que deciden cuestiones de carácter puramente administrativo proceden los recursos contemplados en el Decreto - Ley 2733 de 1959.

TITULO XII

DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICACION DE SANCIONES DE CARACTER POLICIVO

Artículo 197: Quien tenga conocimiento de que se ha cometido una contravención que afecte los recursos hidrobiológicos o su medio, de inmediato denunciará el hecho al funcionario del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- más cercano al sitio de la infracción o en su defecto al Alcalde Municipal, al Inspector de Policía o al Corregidor, tratándose de contravenciones a las normas sobre pesca fluvial y lacustre.

Artículo 198: Una vez conocido el hecho contravencional por el funcionario, este procederá a tomar las medidas preventivas e iniciar las primeras diligencias de investigación Dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas remitirá lo actuado en el estado en que se encuentre al funcionario competente.

Si quien inicia la investigación es Alcalde, Inspector de Policía, o Corregidor, remitirá lo actuado a la oficina del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA- más cercana al lugar de la infracción.

Se entiende por primeras diligencias de investigación las siguientes:

1. Citar e interrogar al presunto contraventor si es persona conocida y recibir los testimonios de las personas que hayan tenido conocimiento de los hechos.
2. Practicar visita ocular de ser ello necesario, de lo cual se levantará el acta respectiva.

Artículo 199: Recibida la actuación, el funcionario competente dictará un auto en que conste por lo menos lo siguiente:

1. Nombre y domicilio del presunto contraventor o expresión de que se ignora.
2. Lugar donde se cometió la presunta contravención.
3. Hechos que han dado lugar a la iniciación de las diligencias.
4. En el mismo auto, se dará cuenta del motivo de la actuación, se ordenará citar y notificar al presunto contraventor y se ordenará practicar cualquier diligencia que se estime útil para el adelantamiento de la actuación.

Artículo 200: En la notificación del auto a que se refiere el artículo anterior, se citará al presunto contraventor o a su defensor de oficio, para audiencia que se celebrará dentro de los tres (3) días siguientes, contados a partir de la notificación, señalando lugar, fecha y hora, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

En caso que no se pueda notificar personalmente al presunto contraventor, se hará mediante edicto que se fijará en lugar visible de la Secretaría de la Oficina del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, por el término de cinco (5) días. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término del edicto.

Artículo 201: Llegada la fecha y la hora señalada para la celebración de la audiencia, esta se iniciará con la exposición de cargos, se oirán los descargos del denunciado y se interrogará a los testigos que se presenten, de todo lo cual se extenderá un acta que será suscrita por las personas que hayan participado en la diligencia.

Artículo 202: La audiencia podrá celebrarse sin la presencia del presunto contraventor, con la actuación del defensor de oficio que se haya nombrado.

Artículo 203: Cuando sea necesario poner fin inmediatamente a hechos que de repetirse o agravarse comprometan seriamente la defensa, conservación, aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos, se abrirá audiencia tan pronto se notifique al denunciado.

De igual manera se procederá con quien haya sido sorprendido en flagrancia.

Artículo 204: El funcionario podrá practicar de oficio, una visita ocular con la intervención de peritos o sin ella, cuando estime que existen hechos que se deban aclarar o establecer por este medio. La diligencia se practicará dentro de la misma audiencia.

Cuando intervengan peritos, podrá el funcionario, a su prudente juicio y a petición de ellos, otorgar un término hasta de tres (3) días para la rendición del dictamen. Cuando el peritazgo se refiera a contaminación ambiental, el término para presentar el dictamen podrá ampliarse hasta por treinta días hábiles. El funcionario practicará dentro del término de cinco (5) días hábiles, todas las diligencias que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos pudiendo comisionar para la practica de las mismas.

La audiencia no podrá fraccionarse en más de tres (3) sesiones.

Artículo 205: De ser posible, el funcionario resolverá inmediatamente después de la audiencia mediante providencia que notificará personalmente al denunciado o a su defensor; en caso contrario lo hará a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

La providencia contendrá en la parte dispositiva por lo menos lo siguiente:

1. Hechos que dieron lugar a la actuación.
2. Pruebas allegadas o presentadas dentro de la actuación.
3. Razones expuestas por el presunto contraventor en la formulación de descargos.
4. Normas contravenidas y expresión de la sanción a que haya lugar, y fijación del término dentro del cual debe cumplirse lo prescrito, en caso de ser hallado culpable el denunciado.

Artículo 206: Contra la providencia que pone fin a la actuación, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que expida la providencia o el de apelación ante el superior. Si es proferida por funcionario que actúa por delegación, procede únicamente el recurso de reposición.

TITULO XIII CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 207: La vigilancia de la pesca fluvial y lacustre corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- o a la entidad que tenga a su cargo la administración del recurso al nivel regional.

La vigilancia de la pesca marítima será ejercida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- con la colaboración de la Armada Nacional de acuerdo con las funciones propias de esta entidad.

Artículo 208: De conformidad con el artículo 38 del Decreto - Ley 133 de 1976, al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- en virtud de sus facultades policivas, corresponde asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de los recursos hidrobiológicos y de su medio; en consecuencia organizará el sistema de control y vigilancia, con el fin de:

1. Inspeccionar el ejercicio de las actividades de pesca y relacionadas con la pesca, así como el aprovechamiento del recurso por ministerio de la ley.

2. Tomar las medidas necesarias para que se cumplan las regulaciones que se establezcan para las áreas de reserva, sean estas declaradas para protección de los recursos hidrobiológicos o para pesca artesanal, distritos de manejo integrado, cuerpos de agua, manglares, estuarios, meandros, ciénagas y demás áreas declaradas o que se declaren como dignas de protección, por constituir criaderos o hábitats de peces y otras especies hidrobiológicas.

3. Impedir el ejercicio de pesca o actividades de pesca ilegales.

4. Practicar registros e inspecciones a instalaciones, libros y existencias, y solicitar los datos necesarios para efectos del control de las actividades de pesca o relacionadas con la misma y del control de actividades que puedan deteriorar los recursos hidrobiológicos o su medio.

5. Retener embarcaciones en caso de infracción en pesca fluvial y lacustre, practicar decomisos preventivos, y ordenar la suspensión o cese de actividades, previos los trámites de procedimiento previstos en este Decreto.

6. Tomar las medidas necesarias para hacer cumplir las normas sobre protección y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos y de su medio.

Artículo 209: En desarrollo de lo previsto por el artículo 8 de la Ley 23 de 1973 y con el fin de coordinar las actividades del INDERENA y de la Armada Nacional, en el control y vigilancia de las normas sobre recursos hidrobiológicos que expida el INDERENA y la defensa de la soberanía nacional, la Armada Nacional designará el personal de vigilancia que estime conveniente.

Artículo 210: Los funcionarios del INDERENA que deban practicar las visitas, inspecciones o registros de rutina de que trata este Decreto, podrán, mediante orden escrita, y firmada por el funcionario del INDERENA que ordena la práctica de la visita, inspección, registro o control, penetrar en las embarcaciones, establecimientos, depósitos o factorías. El dueño, administrador o representante de la embarcación, establecimiento, depósito o factoría deberá prestar su colaboración a la diligencia y suministrar los datos y documentos que se requieran.

Artículo 211: Toda persona natural o jurídica que realice actividades de pesca o relacionadas con ella, está obligada a permitir la revisión de sus libros y a proporcionar los datos estadísticos que el INDERENA solicite. Los datos estadísticos que el INDERENA obtenga serán estrictamente reservados y solo podrán ser publicados en forma global, de tal manera que no pueda ser conocida la producción individual de cada empresa o embarcación.

Artículo 212: Al tenor de lo establecido por el artículo 135 del Decreto 2811 de 1974 para comprobar la existencia y efectividad de los sistemas empleados, se someterán a control periódico las industrias o actividades que por su naturaleza puedan contaminar las aguas. Los

propietarios, poseedores, administradores o tenedores no podrán oponerse a tal control y deberán suministrar a los funcionarios los datos necesarios.

TITULO XIV FUNCIONES DE LA ADMINISTRACION

Artículo 213: Como entidad encargada de la administración y manejo de los recursos naturales renovables, corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, el ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo 274 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y las demás necesarias para la ejecución de este Decreto, entre ellas:

- a. Otorgar los permisos para realizar actividades de pesca y relacionadas con ella, revocarlos cuando haya lugar y regular tales actividades;
- b. Señalar las épocas hábiles para la pesca y épocas de veda, indicando las zonas que sean objeto de prohibición;
- c. Fijar las tallas mínimas para la captura, extracción o recolección de ejemplares de recursos hidrobiológicos;
- d. Determinar los métodos, instrumentos y artes de pesca cuya utilización se permita;
- e. Fijar los derechos que deban pagarse por concepto de registro, patentes y permisos, y el monto de las tasas a que se refiere el Título IX de este Decreto;
- f. Limitar cuando lo considere conveniente el número y tipo de embarcaciones, artes y aparejos, o de empresas que puedan dedicarse a la industria o extracción de especies hidrobiológicas, o de sus productos;
- g. Dictar las normas pertinentes para que las embarcaciones de bandera extranjera puedan operar en aguas nacionales, en actividades de pesca;
- h. Regular las cuotas y cupos a los titulares de permisos para realizar actividades de pesca o relacionadas con ella;
- i. Regular el aprovechamiento de la flora acuática;
- j. Establecer disposiciones especiales que se deban cumplir, además de las previstas en este Decreto, en relación con el manejo y aprovechamiento de recursos hidrobiológicos, tales como peces ornamentales, arrecifes coralinos, crustáceos, o cualquier otra especie que requiera manejo especial;
- k. Organizar y llevar el registro de pesca;
- l. Exigir y evaluar la declaración de efecto ambiental y el estudio ecológico y ambiental previo a que se refieren los artículos 27 y 28 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y 122 de este Decreto y establecer la oportunidad y forma de su presentación;
- ll. Fijar los niveles, cantidades, índices y concentraciones a que se refieren el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y el artículo 18 de la Ley 23 de 1973;

m. Organizar asociaciones, cooperativas de pescadores artesanales y empresas de pesca artesanal;

n. Fomentar el desarrollo de la acuicultura y de la investigación de los recursos hidrobiológicos y de su medio, y regular la introducción, repoblación y trasplante de los mismos;

o. Tomar las medidas preventivas e imponer las sanciones a que haya lugar.

Es entendido que las providencias que expida el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- y que pongan fin a un negocio o actuación, se notificarán personalmente al interesado o a su representante o apoderado. En el texto de la notificación se indicarán los recursos que legalmente procedan contra la providencia de que trata, conforme a lo previsto por el Decreto 2733 de 1959.

Artículo 214: El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, publicará un glosario en términos técnicos utilizados en el Decreto - Ley 2811 de 1974 en materia de recursos hidrobiológicos, y en este Decreto.

TITULO XV COORDINACION INTERINSTITUCIONAL

Artículo 215: En desarrollo del artículo 8 de la Ley 23 de 1973, y para efectos de coordinar la gestión de la política nacional en materia de protección y manejo de los recursos hidrobiológicos, créase la Comisión Consultiva para la Protección de los Recursos Hidrobiológicos.

Esta Comisión estará adscrita al Ministerio de Agricultura e integrada en la siguiente forma:

1. Ministro de Agricultura o su delegado.
2. Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.
3. Ministro de Salud o su delegado.
4. Gerente del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- o su delegado.
5. Comandante de la Armada Nacional o su delegado.
6. Director General marítimo y portuario o su delegado.
7. Gerente del Instituto Nacional de Comercio Exterior -INCOMEX- o su delegado.
8. Gerente del Instituto de Fomento Industrial -IFI- o su delegado.
9. Representante de Universidades y entidades dedicadas a la investigación en ciencias del mar, designado por el Presidente de la República.

Artículo 216: Son funciones de la Comisión Consultiva para la protección de los Recursos Hidrobiológicos:

1. Recomendar acciones prioritarias en relación con la protección de los recursos hidrobiológicos.

2. Recomendar la adopción de mecanismos que garanticen el control integral de los recursos hidrobiológicos y de las actividades de pesca y relacionadas con ellas, tanto en aguas continentales como marítimas por parte del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- y de la Armada Nacional, con la colaboración de las fuerzas de Policía.

3. Recomendar las medidas y disposiciones conducentes para armonizar la política de exportación e importación, con la necesidad de proteger los recursos hidrobiológicos del país.

4. Recomendar la adopción de las medidas adecuadas para dar incentivos y fomentar los recursos hidrobiológicos y las actividades de pesca y relacionadas con ella.

5. Recomendar las medidas necesarias para estimular y fomentar la investigación de los recursos hidrobiológicos y de su medio, así como el desarrollo de técnicas y sistemas adecuados para lograr su conservación y aprovechamiento racional.

Artículo 217: La Comisión se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año bajo la presidencia del Ministro de Agricultura o su delegado y extraordinariamente por convocatoria del Presidente de la Comisión, del Gerente del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- o a solicitud de por lo menos cinco (5) de sus miembros.

Artículo 218: Las Corporaciones Regionales que por la ley tengan competencia para la administración y manejo de recursos hidrobiológicos, deberán cumplir y hacer cumplir las disposiciones previstas en este Decreto, sujetándose a las políticas y normas nacionales sobre protección y manejo de recursos naturales renovables.

Artículo 219: Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 4 días del mes de agosto de 1978